

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El demandado en memorial que antecede solicita se requiera a la propietaria del Parqueadero La 13, para que proceda con el cumplimiento a la orden judicial de entrega del vehículo embargado en este asunto ya que el proceso terminó por pago, y para que 'pase la cuenta de cobro en los términos del artículo 17 de la Ley 796 de 2002, y no de manera caprichosa quiera cobrar', advirtiendo que dicho parqueadero no está autorizado por la judicatura.

Una vez leída la misma, se procede a revisar el expediente, encontrando que si bien es cierto al folio 26 del cuaderno de medidas cautelares obra un oficio dirigido al Parqueadero La 13, en el cual se informa que en audiencia del 15 de diciembre de 2017, se dispuso la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio y por tanto se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo GIV 288, también lo es que no existe acta ni decisión que dé cuenta de que la ejecución culminó.

Por razón de lo anterior, en aras de establecer la vigencia o no de la presente causa, y superar la contradicción que media en cuanto en varias decisiones posteriores a esa fecha se ha indicado que la misma aún se encuentra en curso, se impone requerir a la secretaria para que previa revisión del copiador de actas y decisiones al igual que del registro de audio y video del juzgado correspondiente al 17 de diciembre de 2017, determiné si en dicha calenda se dispuso finiquitar la lid.

Al margen de lo anterior, debe indicarse al demandado que aun cuando el proceso hubiese terminado, ello resulta insuficiente para ordenar que se proceda a la entrega del vehículo embargado e inmovilizado, pues corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentra, el servicio de parqueadero, y al propietario del lugar donde se halla el rodante le asiste el derecho de retención sobre el bien depositado, conforme se explica en la sentencia que a continuación se transcribe:

“4.3. (...) resulta necesario para la Corte realizar las siguientes precisiones a fin de establecer a quién corresponde asumir el pago del servicio de parqueadero cuando los coches son inmovilizados por orden judicial.

4.4. En primer lugar, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están «integradas por la totalidad de las *expensas y gastos* sufragados durante el curso del proceso»; son expensas, verbigracia, el arancel judicial «relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares» (art. 362, *ibidem*) y los honorarios de los auxiliares de la justicia; de otra parte, las costas también comprende, en general, «los gastos que es preciso hacer para obtener la declaración o ejecución judicial de un derecho», o sea que están excluidos los costos que «no son consecuencia directa del proceso propiamente dicho», por tal razón, el numeral 3° del canon 366 *ejusdem* manda que para la liquidación de tal ítem, se deberá incluir «el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley».

Para la doctrina, son «gastos» útiles o necesarios «cuando sin ellos la actuación de la ley en favor de la parte favorecida no hubiere sido posible, de modo que al no hacerse ellos, el proceso, incidente o recurso no se hubiera desenvuelto favorablemente para el vencedor».

Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

4.5. Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, *ejusdem*).

4.6. En el presente caso, la vulneración alegada es inexistente, si en cuenta se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas. De otro lado, no se puede acceder a la pretensión de entrega del vehículo, toda vez que el estacionamiento Montacargas Grúas y Parqueaderos está haciendo uso legítimo del derecho de retención sobre el bien depositado conforme lo prevé el artículo 1177 del Estatuto Mercantil anteriormente citado. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado accionado proceda a revisar o a liquidar los valores por concepto de servicios de parqueadero y de grúa, si a ello hubiese lugar, tal y como lo estimó el *a quo* constitucional” (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15348-2019).

Ahora, en cuanto a la liquidación de los valores causados por concepto de parqueadero, no se trajo ningún elemento de juicio que permita determinar a cuánto asciende ni que resulta desproporcionada o excesiva, por el contrario, conforme con lo resuelto por el funcionario judicial que me precedió en el turno, ‘las tarifas que se le están cobrando al demandado hasta enero de 2018... se encuentran ajustadas a los parámetros establecidos en la Circular DESAJBUC16-34 del 29 de diciembre de 2016’.

Así las cosas, deberá concurrir el interesado ante el parqueadero, para que se efectúe la correspondiente liquidación del valor a pagar por el servicio prestado y una vez emitida la misma, si insiste en calificarla de caprichosa, podrá concurrir a este estrado judicial para plantear su reparo, indicando las razones en que se funda, para a partir de ello, si media causa o razón que impongan intervenir, proceder a hacerlo y regular el cobro para ajustarlo a derecho.

Finalmente, valga decir que aun cuando no existe documento que permita determinar que el Parqueadero La 13 se encontraba inscrito en el registro de autorizados para la inmovilización de vehículos por orden judicial, lo cierto es que en su momento allí fue dejado tras ser retenido por la policía y luego de la diligencia de secuestro practicada por el juez del momento, con presencia del apoderado judicial del demandado, sin mediar reparo, de ahí que no pueda valerse de ello ahora para evadir el cobro generado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b93a0aad44272b803ce62d4f685db3c873eff96806b0405a8e8a144bee0b19

Documento generado en 15/12/2020 09:58:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**